



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 3 de junio de 2022

RAD. 2017-00606

Por ser procedente la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora (Cuaderno de Medidas Cautelares), el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

ÚNICO: Disponer el embargo de los remanentes o del producto de los embargados que le puedan corresponder al demandado **JOSÉ GERARDO COLORADO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.477.525**, en el Proceso Radicado 2021-00264, adelantado por MICROEMPRESAS DE ANTIOQUIA, en contra del aquí ejecutado, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amaga.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71469813b5fbf23fe822cb63c083da3ae3c4f90bd839099a5007b0abaf5b720**

Documento generado en 06/06/2022 06:49:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de junio de 2022

Rad. 2022-00093

En atención a la objeción presentada por el extremo actor, debe manifestar la judicatura que para su procedencia deben evidenciarse yerros en la liquidación realizada por el Despacho, evento que no es predicable del libelo arrimado, no obstante, se aclara que las costas procesales, si bien no se plasmaron en la respectiva tabla, ello no significa que no serán tenidas en cuenta dentro del capital adeudado.

Ahora bien, vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2ef3664993a0fc09670f83595e869647989c126c27ab5c8e88ea2f9f70b8a**

Documento generado en 06/06/2022 06:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de junio de 2022

Rad. 2022-00161-00

En atención a la citación para notificación personal del demandado **RODRIGO ANTONIO ARANGO CUBILLOS**, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se autoriza a la parte demandante a efectuar la comunicación por aviso, siempre que el demandado no concurra en el lapso de ley a notificarse de manera personal.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **ef6fc77e8bc36f0910569f268bb3ad2582bc0d4360657e5256421e44d2e0f348**

Documento generado en 06/06/2022 06:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de junio de 2022

RADICADO: 2022-00175-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$450,000,00
TOTAL	\$450.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de junio de 2022

RADICADO: 2022-00175-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad76a72a869eea0e503728aed4a2d82762295f0e78af4015daab4e6687dff262**

Documento generado en 06/06/2022 06:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, junio 03 de 2022

Rad. 2022-00175-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82fc51283caaf046a70fa6434800f9ac5cc748cb2e84719862eec7483c8a8b4**

Documento generado en 03/06/2022 08:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora JUEZ
LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Caldas – Antioquia
E. S. D.

Referencia	Ejecutivo
Partes procesales	Raúl Cifuentes Hernández y otra (Demandante) - Deisy Cardona García (Demandada)
Radicado	2022-00175
Asunto	Liquidación del crédito

Respetada Juez:

Luis Anibal Vergara Ochoa, Abogado Titulado, inscrito, en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante y en atención al auto interlocutorio **511 del 25 de mayo** hogaño el cual ordena seguir con la ejecución y en lo atinente en su numeral tercero el cual predica lo siguiente:

“TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P”.

De acuerdo a lo anterior de manera comedida me dirijo a usted su señoría con el fin de presentar liquidación de crédito, en el proceso arriba mencionado, tal cual como lo dispone el artículo 446 del CGP, con fecha de corte al 10 de mayo de la presenta anualidad

LIQUIDACION DEL CREDITO (Letra de cambio)									
Vigencia		Tasa efectiva Anual	Máxima mensual autorizada	Tasa aplicable	Capital	Días	Liquidación Interés mora	Saldo de intereses	Capital más intereses
Desde	Hasta								
06/Feb/2020	29/Feb/2020	18.77%	2,09%	2,089%	9.000.000,00	24	150.408	150.408	9.150.408
01/mar/2020	31/mar/2020	18.77%	2,09%	2,089%	9.000.000,00	30	188.010	338.418	9.338.418
01/Abr/2020	30/Abr/2020	18.69%	2,08%	2.081%	9.000.000,00	30	187.290	525.708	9.525.708
01/may/2020	31/05/2020	18.19%	2,03%	2.031%	9.000.000,00	30	182.790	708.498	9.708.498
01/Jun/2020	30/Jun/2020	18,12%	2,02%	2,024%	9.000.000,00	30	182.160	890.658	9.890.658
01/Jul/2020	31/Jul/2020	18,12%	2,02%	2,024%	9.000.000,00	30	182.160	1.072.818	10.072.818
01/Ago/2020	31/Ago/2020	18,29%	2,04%	2,041%	9.000.000,00	30	183.690	1.256.508	10.256.508
01/Sep/2020	30/Sep/2020	18,35%	2,05%	2,047%	9.000.000,00	30	184.230	1.440.738	10.440.738
01/Oct/2020	31/Oct/2020	18,09%	2,02%	2,021%	9.000.000,00	30	181.890	1.622.628	10.622.628
01/Nov/2020	30/Nov/2020	17,84%	2,00%	1,996%	9.000.000,00	30	179.640	1.802.268	10.802.268
01/Dic/2020	31/Dic/2020	17,46%	1,96%	1,957%	9.000.000,00	30	176.130	1.978.398	10.978.398
01/Ene/2021	31/Ene/2021	17,32%	1,94%	1,943%	9.000.000,00	30	174.870	2.153.268	11.153.268
01/Feb/2021	28/Feb/2021	17,54%	1,97%	1,965%	9.000.000,00	30	176.850	2.330.118	11.330.118
01/Mar/2021	31/Mar/2021	17,41%	1,95%	1,952%	9.000.000,00	30	175.680	2.505.798	11.505.798
01/Abr/2021	30/Abr/2021	17,31%	1,94%	1,942%	9.000.000,00	30	174.780	2.680.578	11.680.578
01/may/2021	31/Ma/2021	17,22%	1,93%	1,933%	9.000.000,00	30	173.970	2.854.548	11.854.548
01/Jun/2021	30/Jun/2021	17,21%	1,93%	1,932%	9.000.000,00	30	173.880	3.028.428	12.028.428
01/Jul/2021	31/Jul/2021	17,18%	1,93%	1,929%	9.000.000,00	30	173.610	3.202.038	12.202.038
01/Ago/2021	30/Ago/2021	17,24%	1,94%	1,935%	9.000.000,00	30	174.150	3.376.188	12.376.188
01/Sep/2021	30/Sep/2021	17,19%	1,93%	1,930%	9.000.000,00	30	173.700	3.549.888	12.549.888
01/Oct/2021	31/Oct/2021	17,08%	1,92%	1,919%	9.000.000,00	30	172.710	3.722.595	12.722.595
01/Nov/2021	30/Nov/2021	17,27%	1,94%	1,938%	9.000.000,00	30	174.420	3.897.015	12.897.015
01/Dic/2021	31/Dic/2021	17,46%	1,96%	1,957%	9.000.000,00	30	176.130	4.073.145	13.073.145
01/Ene/2022	31/Ene/2022	17,66%	1,98%	1,978%	9.000.000,00	30	178.020	4.251.165	13.251.165
01/Feb/2022	28/Feb/2022	18,30%	2,04%	2,042%	9.000.000,00	30	183.780	4.434.945	13.434.945
01/Mar/2022	30/Mar/2022	18,47%	2,06%	2,059%	9.000.000,00	30	185.310	4.620.255	13.620.255
01/Abr/2022	30/Abr/2022	19,05%	2,12%	2,117%	9.000.000,00	30	190.530	4.810.785	13.810.785
01/Ma/2022	30/Ma/2022	19,71%	2,18%	2,182%	9.000.000,00	30	196.380	5.007.165	14.007.165
01/Jun/2022	02/Jun/2022	20,40%	2,55%	2,55%	9.000.000,00	2	15.300	5.022.465	14.022.465



Saldo Capital: \$ 9.000.000
Saldo Intereses: \$ 5.022.465
Liquidación de Costas: \$ 450.000

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS MÁS COSTAS: \$ 14.472.465

Atentamente,

LUIS ANIBAL VERGARA OCHOA
C.C 71.394.549 de Caldas Antioquia
T.P No 259581 de C.S de J.



LIQUIDACION DE INTERESES TITULO HIPOTECARIO									
Vigencia		Tasa	Mas	Tasa	Capital	Dias	Liquidacion Intereses mora	Capital mas intereses	
Desde	Hasta	Efectiva	1.50	mensual					
07/12/2019	31/12/2019	18.91%	28.37%	2.36%	\$ 30,000,000	24	\$ 567,300	\$ 30,567,300	
01/01/2020	31/01/2020	18.77%	28.16%	2.35%	\$ 30,000,000	30	\$ 703,875	\$ 31,271,175	
01/02/2020	29/02/2020	19.06%	28.59%	2.38%	\$ 30,000,000	28	\$ 667,100	\$ 31,938,275	
01/03/2020	31/03/2020	18.95%	28.43%	2.37%	\$ 30,000,000	30	\$ 710,625	\$ 32,648,900	
01/04/2020	30/04/2020	18.69%	28.04%	2.34%	\$ 30,000,000	29	\$ 677,513	\$ 33,326,413	
01/05/2020	31/05/2020	18.19%	27.29%	2.27%	\$ 30,000,000	30	\$ 682,125	\$ 34,008,538	
01/06/2020	30/06/2020	18.12%	27.18%	2.27%	\$ 30,000,000	29	\$ 656,850	\$ 34,665,388	
01/07/2020	31/07/2020	18.12%	27.18%	2.27%	\$ 30,000,000	30	\$ 679,500	\$ 35,344,888	
01/08/2020	31/08/2020	18.29%	27.44%	2.29%	\$ 30,000,000	30	\$ 685,875	\$ 36,030,763	
01/09/2020	30/09/2020	18.35%	27.53%	2.29%	\$ 30,000,000	29	\$ 665,188	\$ 36,695,950	
01/10/2020	31/10/2020	18.09%	27.14%	2.26%	\$ 30,000,000	30	\$ 678,375	\$ 37,374,325	
01/11/2020	30/11/2020	17.84%	26.76%	2.23%	\$ 30,000,000	29	\$ 646,700	\$ 38,021,025	
01/12/2020	31/12/2020	17.46%	26.19%	2.18%	\$ 30,000,000	30	\$ 654,750	\$ 38,675,775	
01/01/2021	31/01/2021	17.32%	25.98%	2.17%	\$ 30,000,000	30	\$ 649,500	\$ 39,325,275	
01/02/2021	28/02/2021	17.54%	26.31%	2.19%	\$ 30,000,000	27	\$ 591,975	\$ 39,917,250	
01/03/2021	31/03/2021	17.41%	26.12%	2.18%	\$ 30,000,000	30	\$ 652,875	\$ 40,570,125	
01/04/2021	30/04/2021	17.31%	25.97%	2.16%	\$ 30,000,000	29	\$ 627,488	\$ 41,197,613	
01/05/2021	31/05/2021	17.22%	25.83%	2.15%	\$ 30,000,000	30	\$ 645,750	\$ 41,843,363	
01/06/2021	30/06/2021	17.21%	25.82%	2.15%	\$ 30,000,000	29	\$ 623,863	\$ 42,467,225	
01/07/2021	31/07/2021	17.18%	25.77%	2.15%	\$ 30,000,000	30	\$ 644,250	\$ 43,111,475	
01/08/2021	31/08/2021	17.24%	25.86%	2.16%	\$ 30,000,000	30	\$ 646,500	\$ 43,757,975	
01/09/2021	30/09/2021	17.19%	25.79%	2.15%	\$ 30,000,000	29	\$ 623,138	\$ 44,381,113	
01/10/2021	31/10/2021	17.08%	25.62%	2.14%	\$ 30,000,000	30	\$ 640,500	\$ 45,021,613	
01/11/2021	30/11/2021	17.27%	25.91%	2.16%	\$ 30,000,000	29	\$ 626,038	\$ 45,647,650	
01/12/2021	31/12/2021	17.46%	26.19%	2.18%	\$ 30,000,000	30	\$ 654,750	\$ 46,302,400	
01/01/2022	31/01/2022	17.66%	26.49%	2.21%	\$ 30,000,000	30	\$ 662,250	\$ 46,964,650	
01/02/2022	28/02/2022	18.30%	27.45%	2.29%	\$ 30,000,000	27	\$ 617,625	\$ 47,582,275	
01/03/2022	31/03/2022	18.47%	27.71%	2.31%	\$ 30,000,000	30	\$ 692,625	\$ 48,274,900	
01/04/2022	30/04/2022	19.05%	28.58%	2.38%	\$ 30,000,000	29	\$ 690,563	\$ 48,965,463	
01/05/2022	31/05/2022	19.71%	29.57%	2.46%	\$ 30,000,000	30	\$ 739,125	\$ 49,704,588	
Resultados							\$ 19,704,588	\$ 49,704,588	



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de junio de 2022

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00242-00
Demandante: Juan José Betancur Morales
Demandado: Jesús Emilio Betancur Usma
Auto Interlocutorio: 553
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 28, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 *ibidem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva en favor de **JUAN JOSÉ BETANCUR MORALES**, y en contra del señor **JESÚS EMILIO BETANCUR USMA**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA MENSUAL	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual - artículo 1617 del Código Civil)
\$4.000	diciembre de 2014	6 de diciembre de 2014
\$11.087	enero de 2015	6 de enero de 2015
	febrero de 2015	6 de febrero de 2015
	marzo de 2015	6 de marzo de 2015
	abril de 2015	6 de abril de 2015
	junio de 2015	6 de junio de 2015
	agosto de 2015	6 de agosto de 2015
	septiembre de 2015	6 de septiembre de 2015
	noviembre de 2015	6 de noviembre de 2015
\$22.364	diciembre de 2015	6 de diciembre de 2015
	enero de 2016	6 de enero de 2016
	febrero de 2016	6 de febrero de 2016
	marzo de 2016	6 de marzo de 2016
	abril de 2016	6 de abril de 2016
	mayo de 2016	6 de mayo de 2016
	junio de 2016	6 de junio de 2016
	julio de 2016	6 de julio de 2016
	agosto de 2016	6 de agosto de 2016
	septiembre de 2016	6 de septiembre de 2016
	octubre de 2016	6 de octubre de 2016
	noviembre de 2016	6 de noviembre de 2016
diciembre de 2016	6 de diciembre de 2016	

\$34.429,	enero de 2017	6 de enero de 2017
	febrero de 2017	6 de febrero de 2017
	marzo de 2017	6 de marzo de 2017
	abril de 2017	6 de abril de 2017
	mayo de 2017	6 de mayo de 2017
	junio de 2017	6 de junio de 2017
	julio de 2017	6 de julio de 2017
	agosto de 2017	6 de agosto de 2017
	septiembre de 2017	6 de septiembre de 2017
	octubre de 2017	6 de octubre de 2017
	noviembre de 2017	6 de noviembre de 2017
	diciembre de 2017	6 de diciembre de 2017
\$45.310	enero de 2018	6 de enero de 2018
	febrero de 2018	6 de febrero de 2018
	marzo de 2018	6 de marzo de 2018
	abril de 2018	6 de abril de 2018
	mayo de 2018	6 de mayo de 2018
	junio de 2018	6 de junio de 2018
	julio de 2018	6 de julio de 2018
	agosto de 2018	6 de agosto de 2018
	septiembre de 2018	6 de septiembre de 2018
	octubre de 2018	6 de octubre de 2018
	noviembre de 2018	6 de noviembre de 2018
	diciembre de 2018	6 de diciembre de 2018

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2017, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 de Ley 1564 de 2012) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 ibídem). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JUAN JOSÉ BETANCUR MORALES**, identificado con cédula 1.000.922.189, para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374b92ce6dbd6d951b49051ff6b11488c90dde89a793623860f76c884adb3773**

Documento generado en 06/06/2022 06:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de junio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00243-00
Demandante: Inversiones Nutritivas S.A.S.
Demandados: Juan Camilo Arrubla Pulgarín y otra
Auto Interlocut.: 550
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Encontrándose la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **INVERSIONES NUTRITIVAS S.A.S**, con NIT: **900.503.507-6** y en contra **LINA MARCELA NOREÑA ALZATE Y JUAN CAMILOARRUBLA PULGARÍN** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$33.393.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **EDUARDO ANTRÉS TREJO SOTO** con **T.P.** número 176.856 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46205a548db5487199c338fa9cc8a365c7efdfa320281b8634db01c2d7d55b4**

Documento generado en 06/06/2022 09:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de junio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00249-00
Demandante: Oscar Alonso Muñoz Cano
Demandados: Gabriel Jaime Vélez Zuluaga
Auto Interlocut.: 552
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Encontrándose la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **OSCAR ALONSO MUÑOZ CANO C.C. 15.258.746** y en contra de **GABRIEL JAIME VÉLEZ ZULUAGA C.C. 71.391.506**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la cesión de promesa de compraventa suscrita el 19 de octubre de 2018, más los intereses de mora desde el 30 de abril de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **GLADYS MARÍA TABORDA MONSALVE** con T.P. número 280.259 del C. S. de la J., para

representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c0d8d81ae6d806425a59acb0fd39cd175b853d9b65c27369c50e105b3cb40e**

Documento generado en 06/06/2022 06:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de junio de 2022

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Ubaldo de Jesús Tabares García
Demandada	Gloria Cecilia Montoya Vélez
Radicado	051294089001-2022-00250-00
Auto	Interlocutorio No. 551
Asunto	Rechaza demanda

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue radicado ante esta Judicatura, se advirtió que no le asiste la competencia al suscrito Juez, dada la naturaleza del asunto, para conocer el mismo de acuerdo a lo consagrado por el estatuto procesal aplicable en este evento.

CONSIDERACIONES

Primero, cabe anotar que la presente demanda tiene como objeto el divorcio de matrimonio civil por configurarse por parte de la demandada la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; en este orden de ideas y de acuerdo a la naturaleza del litigio, se debe acudir a lo señalado por el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso al establecer la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, así:

*“Los jueces de familia conocen, **en primera instancia**, de los siguientes asuntos:*

(...)

*1. **De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso** y separación de cuerpos y de bienes.”*

(Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

En segundo lugar, en procura del acceso a la justicia de los ciudadanos que se domicilian en circuitos judiciales donde no hay jueces de familia, el legislador otorgó competencia para conocer asuntos de esta especialidad, en primera instancia, a los Jueces Civiles del Circuito, tal como lo consagra el numeral 6 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012:

*“Los jueces civiles del circuito conocen **en primera instancia** de los siguientes asuntos:*

(...)

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia. (Subrayas y negrillas propias del Despacho)

De este modo tenemos que, atendiendo a la categoría municipal y la especialidad de esta agencia judicial, aunado a la inexistencia en este municipio de jueces de familia o promiscuos de familia, la presente solicitud debe ser conocida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA.**

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal con pretensión de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por configurarse por parte del demandado las causales del artículo 154 del Código Civil, incoada por el señor **UBALDO DE JESÚS TABARES GARCÍA** y contra **GLORIA CECILIA MONTOYA VÉLEZ.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e319ec53d835033527f47b3c9a600d87a57bb001d7a9f03ef14c3b02b202cd**

Documento generado en 06/06/2022 06:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>